



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 709-2024 MOQUEGUA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/06/2026 08:43:45 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/06/2026 15:59:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA María Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/06/2026 16:15:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/06/2026 16:31:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/06/2026 10:58:31 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/06/2026 12:36:13 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

En el presente caso, se formuló casación con acceso extraordinario; sin embargo, el recurrente no precisa un tema de interés general, así como tampoco expone razones que ameriten el acceso a una casación excepcional. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del CPP y por la facultad discrecional que posee este Tribunal Supremo, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Yuan Nicolás Maldonado Carnero**¹ contra la sentencia de vista del 30 de noviembre de 2023², emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 22 de mayo de 2023³, que declaró al citado encausado como autor del delito contra el honor, en la figura de difamación (artículo 132 del Código Penal), en agravio de Lisset Danitza Gonzales Sánchez y Silvia Betty Sánchez Valencia, se reservó la emisión de fallo condenatorio por el plazo de un año y seis meses (sujeto a reglas de conducta) y fijó concepto de reparación civil a favor de las agraviadas por la suma de S/3000 (tres mil soles) para cada una; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

¹ Foja 210.

² Foja 161.

³ Foja 120.

CONSIDERANDO

Primero. Normatividad aplicable

- 1.1. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior⁴. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.
- 1.2. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el numeral 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 1.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Segundo. Según lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si el recurso interpuesto por el recurrente y concedido por la Sala Penal de Apelaciones se ajusta a derecho y si procede conocer el fondo del asunto.

Tercero. En ese orden de ideas, de la revisión del recurso de casación formulado se tiene lo siguiente: **(i)** ejerce legitimidad para interponer el recurso; **(ii)** cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; **(iii)** precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyarían, y **(iv)** formuló una pretensión concreta.

Cuarto. Del recurso de casación

4.1. El recurrente interpuso recurso de **casación excepcional**, de conformidad con el artículo 427, numeral 4, del CPP y el artículo 429, numerales 1, 2 y 5, del mismo cuerpo normativo. Para ello, propuso que la Sala Penal Suprema realice un mayor desarrollo de doctrina jurisprudencial:

En cuanto al orden de prelación de los derechos fundamentales en caso de colisión, en concordancia con la aplicación de la *exceptio veritatis* para casos como el que se ha sometido a este proceso, es decir, desarrollar doctrina jurisprudencial más allá de los lineamientos señalados en el Acuerdo Plenario n.º 3-2006/CJ-116 (delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información).

4.2. Asimismo, precisó que las pruebas aportadas tanto en primera como en segunda instancia están relacionadas directamente con aclarar de manera pública que la querellante Lisset Danitza

Gonzales Sánchez no era conviviente con su difunto hermano. Por lo tanto, su comportamiento era para instituir como heredera e inscribir derechos de propiedad en el inmueble que tenía su hermano, motivo por el cual incluso lo denunció penalmente por el delito de hurto agravado. Ello habría motivado al recurrente a realizar aclaraciones de forma pública.

- 4.3.** Además, señaló sobre la querellante Silvia Betty Sánchez Valencia que habría hecho una publicación dando a entender que le tenía cariño a su difunto hermano, cuando, por el contrario, lo habría expulsado de su casa, lo que ameritó que le respondiera igualmente de forma pública. Por lo tanto, a su consideración, no existiría delito porque la respuesta aclaratoria fue ante una publicación.
- 4.4.** Ahora bien, para emitir un pronunciamiento de fondo sobre un recurso de casación excepcional, es indispensable que, más allá del interés del recurrente, del caso surja un genuino interés en realizar una interpretación correcta de normas específicas del derecho penal y procesal penal, en los términos descritos, con la finalidad de colaborar con la actividad jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales del país. Sin embargo, de la propuesta efectuada por el recurrente no se advierten argumentos que permitan justificar de forma razonable su admisibilidad y contribución al enriquecimiento de la jurisprudencia; tanto más si manifiesta su interés del desarrollo para la particularidad de su caso (orden de prelación de los derechos fundamentales en caso de colisión, en concordancia con la aplicación de la *exceptio veritatis*), alegando y cuestionando para ello aspectos de suficiencia probatoria que no corresponden ser materia de análisis en esta instancia.

- 4.5.** Mas aún si, de conformidad con el artículo 430, numeral 3, del CPP, cuando se invoca el numeral 4 del artículo 427 del mismo cuerpo normativo, el recurrente debe consignar las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, así como también señalar y justificar la causal que corresponda conforme al artículo 429 del CPP. En el presente caso, el recurrente no ha precisado el agravio ni las causales que la sustentarían.
- 4.6.** Por lo expuesto, dado que la admisibilidad del presente recurso excepcional queda sujeto a la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial y la discrecionalidad por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Quinto. Costas procesales

Conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del 28 de diciembre de 2023⁵ e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Yuan Nicolás Maldonado Carnero**⁶ contra la sentencia de vista del 30 de noviembre

⁵ Foja 216.

⁶ Foja 210.

de 2023⁷, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 22 de mayo de 2023⁸, que declaró al citado encausado como autor del delito contra el honor, en la figura de difamación (artículo 132 del Código Penal), en agravio de Lisset Danitza Gonzales Sánchez y Silvia Betty Sánchez Valencia, se reservó la emisión de fallo condenatorio por el plazo de un año y seis meses (sujeto a reglas de conducta) y fijó concepto de reparación civil a favor de las agraviadas por la suma de S/3000 (tres mil soles) para cada una; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas y liquidadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. DISPUSIERON que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; registrándose. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt

⁷ Foja 161.

⁸ Foja 120.